mentos de Derecho: Artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento. Acuerdo: Suspende la inscripción solicitada. Se hace constar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, puede instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la citada Ley en la forma prevista por el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto, y Resolución de 1 de agosto de 2003 (BOE de 4 de agosto), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Contra el presente acuerdo de calificación podrá interponerse potestativamente, recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de la presente notificación en la forma y según los trámites previstos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, o podrá impugnarlo directamente ante el Juzgado competente por razón de la situación de la finca en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la calificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal previstas en los artículos 437 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria. Laredo, a cinco de mayo del año dos mil ocho. El Registrador, D. Ignacio Sampedro Martínez.»

II

Los antedichos recurrentes apelan la calificación alegando que, hallándose la vivienda inscrita en parte a favor de la recurrente allí constan sus circunstancias personales y que de la documentación fiscal presentada en la oficina liquidadora aneja al registro consta en carácter ganancial del dinero invertido.

IV

El registrador mantuvo su calificación, remitiendo el expediente a este Centro Directivo y emitiendo el correspondiente informe con fecha 18 de junio de 2008.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento.

El recurso no puede más que ser desestimado. El artículo 51 del Reglamento Hipotecario, en su regla 9.ª, desarrollando el artículo 9 de la Ley, exige la constancia de las circunstancias identificativos de la persona a cuyo favor se deba hacer la inscripción, así como, si es casada y tal negocio pudiera afectar a la sociedad conyugal, el nombre de su cónyuge. Por otro lado, la subsanación requerida se caracteriza por su sencillez, pues basta una simple solicitud de los interesados. El hecho de que tales datos figuren en un asiento anterior no es suficiente, pues pueden haber cambiado, ni tampoco el de que resulten de la documentación presentada en la oficina liquidadora aneja al Registro, pues ambas oficinas son independientes.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de noviembre de 2008.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

## 20513

RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Comercial Gaditana de Azulejos» y «Pavimentos y Azulejos Gaditanos, S. L.».

En los expedientes 6, 7 y 8/08 sobre depósito de las cuentas anuales de «Comercial Gaditana de Azulejos, S. L.» y «Pavimentos y Azulejos Gaditanos, S. L.».

## **Hechos**

Ι

Solicitado en el Registro Mercantil de Cádiz el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2004 de «Comercial Gaditana de Azulejos, S. L.» y a los ejercicios 2004 y 2006 de «Pavimentos y Azulejos Gaditanos, S. L.», la titular del Registro Mercantil de dicha localidad, con fecha 7 de marzo de 2008, acordó no practicarlo por haber observado los siguientes defectos que impiden su practica:

Respecto al ejercicio 2004 de «Comercial Gaditana de Azulejos, S. L.»:

«1. Deberá aportarse el informe de auditoría solicitado por la minoría (art. 366.1.5.º RRM).

2. Las modificaciones efectuadas en el Certificado del Acta de la Junta de Socios no se han salvado conforme al Reglamento Notarial (arts. 6 y 59 RRM).».

Respecto al ejercicio 2004 de «Pavimentos y Azulejos Gaditanos, S. L.»:

- «1. El/los Administrador/es que certifica/n debe/n tener su cargo inscrito y vigente; falta previa inscripción (art.º 11 del R.R.M.). Si bien, este defecto se subsanaría con la inscripción de la entrada 2078/08.
- 2. Deberá aportarse el informe de auditoría solicitado por la minoría (art. 366.1.5.° RRM).», y

Respecto del ejercicio 2006 de «Pavimentos y Azulejos Gaditanos, S. L.»:

«1. El/los Administrador/es que certifica/n debe/n tener su cargo inscrito y vigente; falta previa inscripción (art.º 11 del R.R.M.). Si bien, este defecto se subsanaría con la inscripción de la entrada 2078/08.»

П

Las sociedades, a través de su administrador D. Alfredo Villa López, interpusieron recurso gubernativo contra las anteriores calificaciones el 21 de julio de 2008 alegando que el socio minoritario solicitante de la auditoría desistió de la misma el 19 de junio de 2007, no perteneciendo ya a la sociedad por haber vendido sus participaciones en la misma. Entiende que consta que en este caso ha sido ya resuelto por la Dirección General por Resolución de 13 de enero de 2006 y, en consecuencia, que se estime el recurso, revocando las correspondientes notas de calificación.

Ш

La Registradora Mercantil de Cádiz, con fecha 25 de julio de 2008, emitió los informes preceptivos manteniendo sus notas de calificación.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, Disposición adicional 24 de la Ley 24/2001 y 6,11 y 58 del Reglamento del Registro Mercantil.

- 1. Al examinar los recursos interpuestos procede señalar, con carácter previo, que procede la acumulación de los procedimientos abiertos en uno solo por existir identidad sustancial entre ellos.
- 2. Solo una cuestión plantean estos expedientes, si es posible o no aceptar ahora el desistimiento del socio solicitante de las auditorías efectuado el 19 de junio de 2007. La respuesta, obviamente, tiene que ser negativa, puesto que los expedientes finalizaron en vía administrativa por Resoluciones de este Centro Directivo de 2 y 3 de junio de 2006, habiéndose abierto, además, la vía jurisdiccional civil por la interposición de las correspondientes reclamaciones previas a la vía jurisdiccional civil, resueltas también en sentido desestimatorio de las pretensiones de la sociedad por Resoluciones del Secretario de Estado de Justicia de 19 de octubre de 2006. Es por ello que esta Dirección General carece ya de competencia para pronunciarse, dado que en estos momentos solo queda abierta a la sociedad la vía jurisdiccional iniciada o, en su caso, realizar las auditorías y presentar los informes correspondientes junto con el resto de documentación exigida para poder tener por efectuados los depósitos de sus cuentas.

Por lo demás, no puede aceptarse la invocación de la Resolución de esta Dirección General de 13 de enero de 2006 por tratarse de supuestos diferentes. Cuando dicha Resolución se produjo el solicitante ya había desistido de su petición de auditoría y la misma había sido aceptada de plano.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar los recursos interpuestos y confirmar las notas de calificación de la Registradora Mercantil de Cádiz.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo que, con devolución de los expedientes, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados.

Madrid, 10 de noviembre de 2008.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.